



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA JERLEY TRUJILLO CUMACO y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL RADICACIÓN 2015 - 00026

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO, quien se encuentra identificado y actúa como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

En representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda el doctor **JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO**, identificado con C.C. No.2.965.967 y Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Llamado en garantía.-

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa- Dicho llamamiento fue decretado en auto del 29 de octubre de 2015 - fls. 26 Cdo 2 Llamamiento-.

SELEN PIEDAD MONTOYA CHACON identificada con C.C. No.65.784.814 y Tarjeta profesional No. 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido por la representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contesto la demanda por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece la doctora **CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON** identificada con C.C.No. 1.110.481.752 y tarjeta profesional No. 249.272 expedida por el Consejo Superior de la judicatura quien allego memorial de sustitución conferido por la doctora Montoya Chacón para esta única audiencia, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada la Aseguradora Solidaria Igualmente se hace presente el señor **JERLEY TRUJILLO CUMACO** en calidad de demandante.

Ministerio Público:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según obra a folios 132 a 137 contesto la demanda, sin embargo, de la lectura de dicho escrito se advierte que luego de exponer los argumentos defensivos planteo en sus consideraciones finales la Inexistencia de nexo causal, en este sentido, considera el despacho que, si bien el apoderado de la entidad demandada no fue claro en proponer el medio exceptivos, no es menos cierto que la misma corresponde a un mecanismo de defensa, por lo que en aras del debido proceso, de la lealtad y del principio de contradicción se interpretara que propuso como excepción de mérito la denominada Inexistencia de nexo causal

Por su parte, el llamado en garantía según obra a folios 64 a 87 del Cdno 2 Llamado en garantía contesto la demanda y, propuso como excepciones: i) Ausencia de título jurídico de imputación, ii) Rompimiento de la causalidad adecuada frente a la conducta de la entidad demanda para la ocurrencia del daño, iii) Ruptura del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima, iv) Oposición a a la tasación de perjuicios – tasación excesiva y falta de pruebas que sustente la cuantía de las pretensiones y, v) rebaja de la indemnización

De igual manera, la apoderada del llamado en garantía en su escrito de contestación se pronuncia respecto los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía para finalmente señalar que respecto de la relación sustancial existente entre el asegurado y el tercero civilmente responsable se estudien las siguientes excepciones: 1. Obligatoriedad del texto contractual – existencia de exclusiones – Lucro Cesante y, 2. Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado como límite máximo de responsabilidad.

En lo relacionado con este último aparte, precisa el despacho que alude a la responsabilidad del llamado en garantía, razón por la cual para efecto de establecer las obligaciones que recaen sobre el llamado en garantía se estudia la relación sustancial entre el llamante y llamado una vez se profiera decisión favorable a las pretensiones de la parte actora en caso que así resulte.

Resulta claro, entonces, que no es posible confundir el análisis que se debe realizar respecto a la obligaciones del llamado en garantía para determinar su responsabilidad con aquellos medios que la ley concede para oponerse a las pretensiones de la demanda y, que se denominan excepciones ya sean previas o de fondo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensión se resolverá conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada: CONFORME, Llamado en garantía: ACERTADO QUE SE RESUELVA AL MOMENTO DE DECIDIR EL FONDO DEL ASUNTO, demandante: SIN MANIFESTACION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes JERLEY TRUJILLO CUMACO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA TRUJILLO BRAVO, ANA MARIA CAMACHO BRAVO (representada por su señor padre Omar Mauricio Camacho Camacho), ELENA BRAVO ZAMBRANO, RAUL BRAVO ZAMBRANO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KARETH DAHANA y KEVIN ANDRES BRAVO LOZANO, ALEXANDER BRAVO ZAMBRANO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MARIA CAMILA BRAVO CASASBUENAS, LUIS FERNANDO CARDENAS BRAVO, EDWARD MAURICIO CARDENAS BRAVO y GENTIL CARDENAS, por los hechos ocurridos el 08 de mayo de 2013, en la carrera 8 con calle 8 del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima en donde resultó muerta su compañera, madre, hermana, tía y cuñada OLGA LUCIA BRAVO ZAMBRANO cuando la motocicleta en que se transportaba colisionó con un vehículo de propiedad de la Policía Nacional. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de perjuicios materiales en cuantía de setecientos setenta y siete millones seiscientos mil pesos mcte (\$777.600.000), así como el pago de 200 SMLMV para el compañero permanente y sus hijas, 150 SMLMV para sus hermanos y 80 SMLMV para su sobrinos por concepto de indemnización por perjuicios morales; Igualmente, solicita que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 177 y 178 del derogado C.C.A., se condene al pago de intereses corrientes y moratorios, así como al pago de costas y agencias en derecho.

La parte demandada y el llamado en garantía se oponen a la prosperidad de las pretensiones argumentando que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que las hagan prosperar. En cuanto a los hechos, el Despacho debe llamar la atención del apoderado de la parte demandante por la falta de técnica jurídica y lógica para presentar los hechos, se encuentra los siguientes se

HECHOS	NACION POLICIA NACIONAL	LLAMADO EN GARANTIA
1. El 8/05/2013 siendo las 12:30 meridiano, en la carrera 8 con calle 8 del Municipio de Mariquita se presenta una colisión de una camioneta – tipo panel – propiedad de la Policía Nacional con una motocicleta, marca SUZUKI, FR 100, color roja que era conducida por la señora OLGA LUCIA BRAVO ZAMBRANO	Cierto	No le consta
2. El vehículo involucrado en el accidente de tránsito tenía asignada la placa GXQ-457, Tipo VAN – MARCA – Volkswagen, adscrito a la Policía Nacional	Cierto	No le consta
3. y 4 El vehículo automotor era conducido por el policial en	Alejados de la realidad, plantea una hipótesis de causación del	No le consta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

<p>servicio activo CARLOS ALEXIS GONZALEZ REYES, quien manifiesta el día de los hechos estaba en servicio activo y cumpliendo órdenes de trabajo, 4. Manifiesta que el accidente se produjo por cuanto quien lo manejaba, era conducido por en forma irresponsable por el policía, se desplazaba a alta velocidad, distraído hablando por celular, violando todo tipo de señales de tránsito y sin previsión alguna, sin tener en cuenta que era zona escolar y que iba por una vía central del pueblo de doble carril a una velocidad no permitida por la ley de tránsito terrestre y los reglamentos de conducción automotriz</p>	<p>accidente totalmente diferente, no es verdad que todo hubiere ocurrido por imprudencia del conductor del vehículo policial, por cuanto la real causa del accidente de tránsito es el incumplimiento de las señales de tránsito por parte de la conductora de la motocicleta que omite dar cumplimiento a una señal de pare y prosigue su marcha a alta velocidad y choca aparatosamente con el costado del rodante</p>	
<p>5. Que, según informe de agente de tránsito que elaboro informe el propietario del vehículo es la Policía Nacional</p>	<p>Cierto</p>	<p>Cierto</p>
<p>6. Según protocolo de necropsia la fallecida OLGA LUCIA BRAVO ZAMBRANO murió como consecuencia de Shock neurogénico</p>	<p>Cierto</p>	<p>No le consta</p>
<p>7. El conductor acostumbraba a manejar el vehículo dentro del perímetro urbano y en forma permanente y continúa a altas velocidades y, según personas que presenciaron el accidente al momento de los hechos transitaba a alta velocidad y estaba distraído hablando por celular</p>	<p>No es cierto</p>	<p>No es un hecho, sino una conjetura del apoderado de la parte demandante</p>
<p>8. el hecho de ir distraído impidió que se percatara del tránsito de la señora Olga Lucia Bravo por el carril contrario, habiéndola impactado en forma intempestiva y aparatosa, produciéndose así su muerte</p>	<p>No es cierto, porque lo que quiere insinuar es que el vehículo iba en contravía</p>	<p>No es un hecho</p>
<p>9. La lesionada fue conducida al Hospital San José ESE de San Sebastian de Mariquita y posteriormente remitida al Hospital Federico Lleras Acosta donde finalmente falleció,</p>	<p>Cierto</p>	<p>No le consta</p>
<p>10. Hijos, hermanos, cuñados, sobrinos y compañero permanente han padecido un grave perjuicio moral, psicológico, de afectación, de pesares, tristezas y congojas por el falta fallecimiento de su compañera, madre, hermana, cuñada y tía</p>	<p>Debe ser probado</p>	<p>No le consta</p>
<p>11. Según la prueba testimonial directa, la causa del accidente lo fue el exceso de velocidad que llevaba el conductor de la Policía Nacional, el ir distraído hablando por celular y no manejar con precaución en una zona escolar</p>	<p>Se opone por considerar que son manifestaciones contrarias a la realidad</p>	<p>No le consta</p>
<p>12. la fallecida para la época de los hechos trabajaba como</p>	<p>Carece totalmente de soporte de prueba, no allego soportes</p>	<p>No le consta</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

impulsadora de ventas por catálogo y comercializaba productos de belleza y ropas intimas con un salario mensual entre \$1.800.000 y \$2.000.000	contables ni certificaciones que acrediten dichos ingresos	
13. Los demandantes debieron sufragar los gastos de sepelio, lo que desmejoro su patrimonio	Se atiende a lo que resulte probado	
14. las personas de naturaleza publica deben responder por todos los daños y perjuicios causados por el hecho dañoso a todo el grupo familiar demandante, por cuanto tenía la guarda jurídica del rodante causante del siniestro en su calidad de propietaria, custodia y cuidado.	Se atiende a lo que resulte probado	
15. todo el grupo familiar padeció y sigue padeciendo perjuicios materiales y morales por la muerte de su ser querido	Se atiende a lo que resulte probado	

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA son responsables administrativas y patrimonialmente por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los señores JERLEY TRUJILLO CUMACO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA TRUJILLO BRAVO, ANA MARIA CAMACHO BRAVO (representada por su señor padre Omar Mauricio Camacho Camacho), ELENA BRAVO ZAMBRANO, RAUL BRAVO ZAMBRANO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KARETH DAHANA y KEVIN ANDRES BRAVO LOZANO, ALEXANDER BRAVO ZAMBRANO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MARIA CAMILA BRAVO CASASBUENAS, LUIS FERNANDO CARDENAS BRAVO, EDWARD MAURICIO CARDENAS BRAVO y GENTIL CARDENAS, por el accidente de tránsito en que se vio involucrado un vehículo de su propiedad y en donde resultó muerta la señora OLGA LUCIA BRAVO ZAMBRANO, o si, por el contrario se configuró causal excluyente de responsabilidad como seria culpa de la víctima.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL quien manifestó: 2846 de la junta 14/2015 donde se expresa que no hay animo conciliatorio. Allega en 1 folio. La Compañía ASEGURADORA manifiesta que no existe ánimo conciliatorio. Parte demandante, ante la manifestación de las partes se prosiga con el trámite. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 9 a 58

1. DOCUMENTAL

Por secretaria, **OFÍCIESE** a:

- a.) **NIEGUESE** la prueba vista a folio 90, respecto a oficiar al Ministerio del Transporte, al Comando de Policía de Departamento del Tolima, al Comando de Policía del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Dirección General de la Policía Nacional para que remitan con destino a su despacho copia auténtica de la carpeta o folio del vehículo con las placas GXQ 457, motor No. AXB 178017, Tipo VAN, marca Volkswagen, adscrito a la Policía – Comando de Mariquita Tolima y de propiedad de la institución, en atención a que estos documentos ya reposan en el expediente.

2. PRUEBA TRASLADA - CONJUNTA

A instancia de la **parte actora y del llamado en garantía**, por secretaria, **OFÍCIESE** a la Fiscalía 38 Seccional de Honda – Tolima para que remita copia íntegra y auténtica de todo el expediente que contiene la investigación penal en contra del policial activo Sr. CARLOS ALEXIS GONZALEZ REYES – Radicado 734436000469213000382 siendo víctima OLGA LUCIA BRAVO ZAMBRANO C.C. 65.794.436 en accidente de tránsito del mayo 8 de 2013 como álbum fotográfico, informe técnicos, periciales, declaraciones y testimonios, levantamiento topográfico, y la orden de archivo del 27 de septiembre de 2013. Se exhorta para que estén atentos a sufragar los gastos que se requieran

3. PRUEBA PERICIAL

NIEGUESE por improcedente la prueba consiste en nombrar perito – evaluador para que cuantifique el perjuicio material – lucro cesante futuro y pasado consolidado, en razón a que el valor de la indemnización se calcula conforme lo acreditado en el proceso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y además lo realiza el despacho conforme las pautas del Honorable Consejo de Estado

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **DEISY VELASCO FLOREZ, INGRID VELASCO FLOREZ, JESUS MARIA RINCON MURILLO, Y MILLER LEON RIOS VARGAS** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, para tal efecto señálese el próximo **viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 10.30 a.m.**

Se advierte que es responsabilidad de la parte actora traer los testigos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada:

Téngase por incorporados los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 100 a 243, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **Subintendente LUIS ERNESTO BERNAL ROJAS, Pt. FERNANDO GUALTERO FRANCO, y Pt CARLOS ALEXIS GONZALEZ, JOHANA ANDREA MONTOYA PUERTA, y KELLY ARBOLEDA CARDENAS** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda y su contestación, para tal efecto señálese el próximo **viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 10.30 a.m.**

Se advierte que es responsabilidad de la parte traer los testigos

LLAMADO EN GARANTÍA

- Ratificación de testimonios

NIEGUESE la prueba vista a folio 86 del expediente respecto de citar a ratificación del testimonio a los señores **ALVARO ZABALA ARTEAGA, ORLANDO OROZCO MEJIA, VICTOR HUGO CASTAÑO BONILLA y OSCAR CASTAÑO AREVALO** esto en razón a que según el artículo 222 del C.G.P. quien debe solicitar su ratificación es la parte que los aduce como prueba.

- Interrogatorio de Parte

Cítese al señor **JERLEY TRUJILLO CUMACO** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la entidad llamada en garantía, para tal efecto señálese **viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 10.30 a.m** Se le indica al apoderado de la parte actora que debe garantizar y advertir al citado señor de las consecuencias de no asistir a la citada audiencia.

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio décrete la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFÍCIESE** a:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que remita copia legible de la póliza No. 994000000002 tomada por la Policía Nacional, esto en virtud a que el documento que reposa en el expediente no es legible

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: **SIN OBJECCION** seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Ministerio



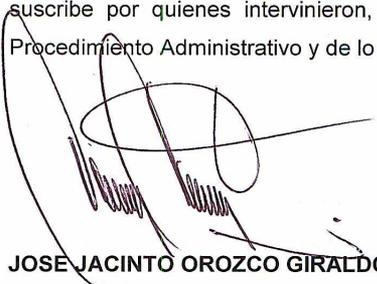
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de Defensa Nacional – Policía Nacional CONFORME, Llamado en garantía .CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE APORTO... se reanuda la audiencia, como prueba documental solidaria apporto copia de la póliza 0006... y que se tenga como prueba el condicionado general de la póliza ... ”

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del llamado en garantía, se reforma el decreto de pruebas, en el sentido de tener por incorporados los documentos allegados junto con la contestación del llamamiento en garantía y se ordena citar a rendir testimonio a los señores CARLOS ALEXIS GONZALEZ REYES y FERNANDO GUALTERO FRANCO, en los demás aspectos el decreto de pruebas queda igual. Esta decisión queda notificada en estrados u y de ella se corre traslado a las partes presentes: Llamado en garantía: CONFORME, demandado CONFORME, Demandante: CONFORME

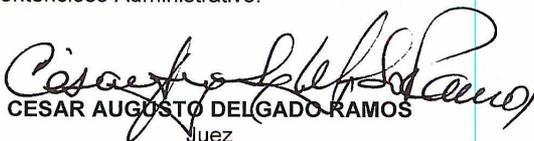
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 10.30 a.m.**, para celebración de la audiencia de pruebas. No obstante el señor Juez, le reitera a los apoderados el deber que les asiste en colaborar para la práctica de las pruebas, y traer los testigos, así como al apoderado de la parte actora se le previene para que instruya al demandante frente las consecuencias que le genera el no venir a absolver interrogatorio por lo que debe de garantizar su presencia.

Se termina la audiencia siendo las diez y catorce minutos de la mañana (10.14 a.m). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

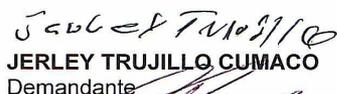


JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO,

Apoderado de la parte actora.



CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



JERLEY TRUJILLO CUMACO
Demandante



JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
Apoderado de la parte demandada



CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON
Apoderada Llamado en garantía



MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario